



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 6230 DEL 03-04-1936

Resolución Gerencial

N° : 056 -2024- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 14 FEB. 2024

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2345276, en contra de la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 3610-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. MANTILLA PARI FRANCISCO RAUL, Informe N° 164-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 2059-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 189-2024-FSVV/AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, en fecha 01 de setiembre del 2023, se impuso al administrado Sr. MANTILLA PARI FRANCISCO RAUL, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 090815, con Código M-2, por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, según corresponda al Anexo I "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del D.S. N° 016-2009-MTC; que establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código M-2, es la multa equivalente al 50% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria; y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

Que, en fecha 01 de setiembre del 2023, se impuso al administrado Sr. MANTILLA PARI FRANCISCO RAUL, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 090816, con Código M-27, por "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular, según corresponda al Anexo I "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del D.S. N° 016-2009-MTC; que establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código M-27, es la multa equivalente al 50% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria; y 50 puntos de acumulación al record del conductor.

Que, en fecha 08 de setiembre del 2023, el administrado mediante el Expediente administrativo N° 2333446, presenta sus descargos contra la imposición de las Papeletas de Infracción al Tránsito N° 090815; 090816; 09081.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Qué, en fecha 27 de setiembre del 2023, mediante Informe Final de Instrucción N° 1915-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, recomienda: 5.1 Declarar Infundado el descargo del administrado. 5.2 Declarar procedente el concurso de infracciones. 5.3 Sancionar al administrado MANTILLA PARI FRANCISCO RAUL, con la suspensión de la licencia de conducir por tres años, en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 090815, de código M-02.

Que, en fecha 23 de octubre del 2023, mediante Resolución Sub Gerencial N° 3610-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, resolvió: Artículo primero: Declarar infundado el descargo presentado por el administrado. Artículo segundo: Declarar procedente la solicitud de concurso de infracciones. Artículo tercero: Sancionar al administrado con la suspensión de la licencia de conducir por tres años, en mérito a la PIT N° 090815. Artículo cuarto: Dejar sin efecto las Papeletas de Infracción al Tránsito N° 090816; 090817.

Qué, en fecha 04 de diciembre del 2023, mediante Expediente Administrativo N° 2345276, el Sr. MANTILLA PARI FRANCISCO RAUL, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 3610-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 23 de octubre del 2023, argumentando que, "la Resolución de Sub Gerencia presenta observaciones, dado que las personas que han resuelto los actos administrativos no estuvieron en el lugar de los hechos. Formula su recurso amparándose en el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas".

En el caso de autos, el administrado señala como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente lo siguiente:

En primer orden se tiene que observar, que el efectivo policial que supuestamente me interviene, es el personal PNP Yonathan E. Palacios Cucho, no siendo este efectivo policial competente al tránsito, por ende, no tiene la capacidad de imponer papeletas de infracción al tránsito, sin embargo con la finalidad de pretender vulnerar mis derechos, es que me conducen a la Comisaría para que otro efectivo policial me imponga la PIT, vulnerando de esta manera el debido proceso; con esto se acreditaría que la papeleta de infracción al tránsito, no se impuso en el lugar de los hechos, mucho menos a la hora que fui intervenido; así también, que quien impuso la infracción, no fueron los efectivos policiales intervinientes, infringiendo de esta forma, lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC Reglamento de Tránsito, no dándose un procedimiento regular, por lo que acarrearía la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito.

Es necesario citar en el presente escrito el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17 de enero del 2020, mismo que fuera emitido por la Dirección General de Políticas y Regulaciones en Transportes Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a razón de la consulta hecha por la Municipalidad Provincial Coronel Portillo con relación al procedimiento a seguir en las infracciones M1 y M2 y que sirvió de fundamento para declarar la nulidad de varias resoluciones, colocando como ejemplo la Resolución Gerencial N° 6179-2021-MCP-GM-GSCTU, de fecha 13 de mayo del 2021, documento que se encuentra en la dirección web www.gob.pe/institucion/municipioronelportillo/normas/legales/2140502-328-2021-mpcp. Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción al tránsito de código M1 y M2 del Anexo I del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú, asignado al control de tránsito que hubiera detectado la falta.

Principio del ejercicio legítimo del poder, la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general; bajo este criterio, se deberá respetar la norma y no las encomendaciones de sus superiores, caso contrario se estaría ejerciendo abuso de autoridad y perjudicando al administrado, existe pronunciamiento del ente rector en tránsito "Ministerio de Transportes y Comunicaciones" del área especializada "Políticas y Normatividad", que señalan y recalcan el verdadero procedimiento ante la imposición de la papeleta de infracción al tránsito, de no observarse estos aspectos legales y opiniones ante la alta dirección, se evidenciaría un abuso de autoridad.

En relación al análisis de los argumentos presentados por el administrado mediante la Apelación con registro N° 2345276 y habiéndose revisado sustancialmente todos los actuados contenidos en el expediente, cabe señalar lo siguiente:

Considerando que de acuerdo a lo establecido por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC, las papeletas de infracción al tránsito, constituye uno de los medios probatorios por excelencia respecto de los hechos en ella recogidos. En tal sentido, se tiene que, a fin de garantizar la idoneidad probatoria de la papeleta, esta debe cumplir con contener la información completa y sin errores, en relación a los requisitos mínimos de las papeletas conforme al artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Asimismo, el TC se ha manifestado en la sentencia recaída en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC, (...) El principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o correcciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal;

Por otra parte, cabe indicar que conforme al Artículo 248° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de la Autoridad Administrativa, está sujeta a principios especiales tales es el caso del "2. Debido Procedimiento: No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas". En tal sentido, las autoridades competentes al momento de imponer el acta de imputación de cargos "Papeleta de Infracción al Tránsito", deben seguir con el procedimiento señalado de acuerdo a la normativa;

Habiéndose revisado el Acta de Intervención Policial, se advierte que los efectivos policiales que participaron de la intervención al administrado, son el S3 PNP Yonathan E. Palacios Cucho y el S3 PNP y Torres C. Brandon, sin embargo en la Papeleta de Infracción al Tránsito, se observa que no se ha consignado ninguno de los datos del testigo en relación a los efectivos policiales que participaron de dicha intervención, siendo que únicamente se han consignado los datos del efectivo policial Tarqui Barrios Cristhian, como autoridad que impone la papeleta. En tal sentido, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 090815, de código de infracción M.02, de fecha 01 de setiembre del 2023, al no consignar información de los efectivos que participaron de la intervención ha incurrido en una omisión que constituye causal de nulidad.

En relación a lo señalado en el párrafo precedente, cabe indicar que conforme al Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual establece los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor; asimismo en dicho artículo se indica que la ausencia de cualquiera de los siguientes campos estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. ("a");

- 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
- 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
- 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
- 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
- 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
- 1.6. Conducta infractora detectada.
- 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
- 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
- 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
- 1.10. Firma del conductor.
- 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor.
- 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos.
- 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.
- 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.

En efecto, dadas las consideraciones expuestas se concluye que corresponde dejar sin efecto y declarar la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 090815, de código de infracción M.02, de fecha 01 de setiembre del 2023, toda vez que ha incurrido en la omisión del llenado de la información de los Datos del Testigo, incurriendo en la causal de nulidad por omisión señalada en el Artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, "Requisitos de los formatos de las papeletas". Asimismo, cabe señalar que respecto a las Papeletas de Infracción al Tránsito N° 090817; 090816, corresponde declarar su nulidad por encontrarse inmersas en las mismas causales expuestas en los considerandos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Sr. **MANTILLA PARI FRANCISCO RAUL**, identificado con DNI N° **01297678**, en contra de la resolución de Sub Gerencia N° 3610-2023-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 23 de octubre del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR NULA Y DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción al Tránsito N° **090815; 090816; 090817; DISPONER** el ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado Sr. (a) **MANTILLA PARI FRANCISCO RAUL**.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8290 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente,

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, se notifique al administrado **Sr. MANTILLA PARI FRANCISCO RAUL**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento; conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - Encargar, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL